

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y veintidós minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre de la señorita [REDACTED], quien expuso: *"Solicito Información de la Dirección de Patrimonio Cultural, de la Secretaría de Cultura, referente a resoluciones emitidas de la Dirección hacia la Alcaldía Municipal de San Miguel o inspecciones técnicas realizadas dentro de la Dirección para avalar el valor histórico y posterior proceso de registro como bien cultural con respecto a los casos: Parque del Niño o Parque del Cementerio; Parque Dr. Joaquín E. Guzmán; Parque General Gerardo Barrios; Estación de Ferrocarriles de FENADESAL y Portal Prunera frente a Iglesia San Francisco"*
2. Mediante resolución de fecha cuatro del mes y año en curso, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) que presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado"*. Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

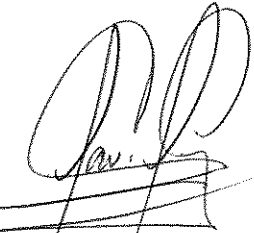
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señorita [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por la señorita [REDACTED] sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

